

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de Junio de 1996.

VISTO: el expediente de Superintendencia Judicial N° 53/95 caratulado "CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA - COMUNICACIÓN - COMUNICACIONES 1995" y

CONSIDERANDO:

1°) Que este Tribunal, por resolución 119/96 del 5 de marzo del corriente, dispuso que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia informe respecto de las causas por las cuales en algunos expedientes cuya lista obra en los anexos I y II de la acordada 177/95 de ese tribunal, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte por resolución 6/94.

2°) Que cabe recordar que la última de las resoluciones nombradas, en lo que aquí interesa, hizo saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que debía dar estricto cumplimiento a lo prescripto por los arts. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 537 del de Procedimientos en Materia Penal, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas previstas en dichas disposiciones legales.

3°) Que a fs. 42 la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman informó que la omisión en que incurrió la cámara que actualmente preside al no solicitar, en algunas de las causas a las que se refieren los anexos I y II de la acordada antes citada, la prórroga prevista en las normas procesales pertinentes, no se debió a una intención deliberada de incumplir lo ordenado por esta Corte en el punto 2 de la resolución 6/94, sino a la creencia de que los expedientes iban a ser resueltos en término; a pesar de ello los plazos procesales se vencieron, circunstancia que impidió que fueran solicitadas las prórrogas correspondientes.

Por otra parte y según se desprende del oficio glosado a fs. 44, suscripto por la Dra. Rodríguez Araya, cuando se distribuyeron las causas citadas en los anexos I y II de la acordada 177/95 al magistrado que correspondía por orden de voto, "se hallaban con los plazos vencidos

y, por ende, no se contaba con el término previsto para solicitar prórroga".

4º) Que más allá de lo informado por la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman (fs. 43) lo cierto es que en los expedientes en cuestión no se dictó sentencia en término por haberse apartado esa magistrada, injustificadamente, de lo estipulado en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que, con toda claridad, indica que las prórrogas para dictar sentencia deben solicitarse antes del vencimiento del plazo legal.

Por otra parte, la justificación intentada por la señora juez podría resultar atendible cuando se formula por el atraso en dictar sentencia en un expediente, mas no cuando aquellos son varios, como en este caso, razón por la cual corresponde sancionarla tal como lo indica el artículo antes citado.

5º) Que no obstante lo expuesto, esta Corte advierte (fs. 21), que en las causas 8627 Gómez c/ YPF; 8671 González c/ Bco. Nación y 8680 Carbonel c/ YPF, los plazos para que el tribunal se pronunciase vencían los días 6 de octubre y 16 y 2 de noviembre de 1995, respectivamente, es decir que cuando fueron redistribuidas entre los otros locales el 30 de agosto de ese año, a pesar de lo sostenido por la magistrada firmante del oficio de fs. 42, no se encontraban vencidos, por lo que se impone que este Tribunal, por medio de la Secretaria de Superintendencia Judicial, certifique la fecha en que fueron falladas, debiendo aclararse el día en que cada uno de los jueces emitió su voto.

6º) Que, por último, debe recordarse, una vez más, a los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que deberán ajustarse estrictamente a los plazos procesales para dictar sentencia; ello a más de recomendar la pronta resolución de los expedientes que dieron origen a estas actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

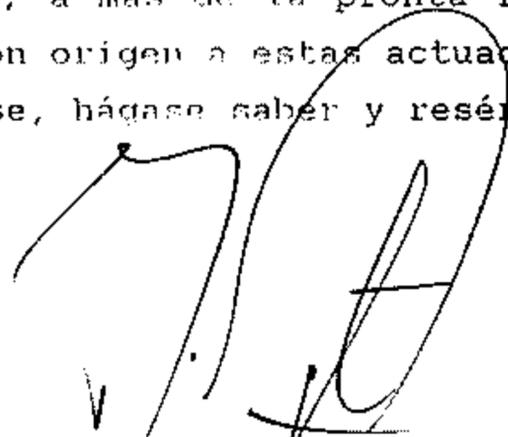
1°) Imponer a la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman una multa del quince por ciento (15%) de su remuneración básica por el atraso en el dictado de su voto en alguno de los expedientes cuya lista obra en los anexos I y II de la acordada 177/95 de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-.

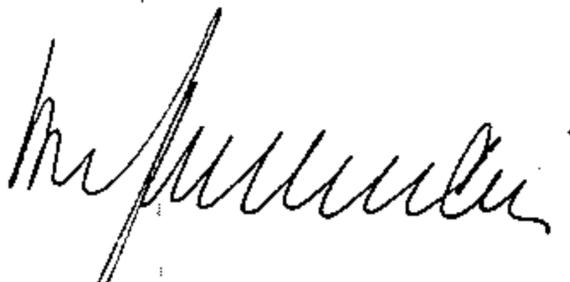
2°) Certificar la fecha en que ese tribunal dictó sentencia en las causas 8627 Gómez c/ YPF; 8671 González c/ Bco. Nación y 8680 Carbonel c/ YPF, debiendo aclararse el día en que cada uno de los jueces emitió su voto.

3°) Recomendar, una vez más, a los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que deberán ajustarse estrictamente a los plazos procesales para dictar sentencia, a más de la pronta resolución de los expedientes que dieron origen a estas actuaciones.

Regístrese, hágase saber y resérvese.


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO P. BASCIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION